DICTAMEN X = 362

Expte. nº 166.273-M-89 Caja de Ju bilaciones - Subsecretaría de Edu cación c/fallec. de Raed de Penni se. Mirtha Norma 27-06-89

SEÑOR INTERVENTOR:

Por los presentes actuados, el Se ñor Interventor de la Caja Mutual de Seguro de Supervivencia,/ Vida e Invalidez, solicita de esta Asesoría Letrada de Gobierno dictamen sobre el reajuste de los Seguros de Vida a abonar por dicha Caja.-

I - El tema se circunscribe a //
analizar la disposición contenida en el art. 37º de la Ley - /
1834, que prescribe que el pago del seguro debe materializarse
dentro de los noventa días de acreditado el fallecimiento.-

De dicho análisis surgen dos cues

tiones a considerar:

1º - Si es procedente la actualización de los montos correspondientes a Seguros de Vida liquidados den-/tro de los noventa días de acreditado el fallecimiento.

2º - En caso afirmativo, desde cuándo co-/ rresponde actualizar.-

II - En relación al primer inte-/
rrogante, debe destacarse que la Ley 1834 data de 1952. En ese
entonces, el legislador no pudo prever el grave proceso inflacionario por el que ha atravesado el país en estos últimos -//
tiempos. Así, pagando la Caja a los 90 días, no ocasionaba mayores perjuicios a los beneficiarios si existía estabilidad //
económica y escasa inflación.-

La realidad actual es bien distin ta, y el plazo señalado en la norma que comentamos se ha torna do lesivo de los derechos de los beneficiarios, toda vez que / cobrando a los noventa días resignan una parte importante del/monto del seguro.

Por otra parte, debe entenderse /
que la actualización monetaria simplemente tiende a mantener /
el valor del crédito y no a aumentarlo. El Estado no paga más
si paga actualizado; paga el mismo valor, aunque el monto ex-/
presado a valores literales sea superior.-

Esto es jurispudencia constante/
y sobre ello no existen dudas. Así, por ejemplo, el Superior /
Tribunal de la Nación ha dicho: "La Corte Suprema en numerosos
pronunciamientos ha considerado procedente el reclamo por de-/
preciación monetaria con base, sustancialmente, en el imperati
vo constitucional de afianzar la justicia y en el derecho de /
propiedad pues, en definitiva, la actualización que así se ope
ra, no convierte a la deuda en más onerosa de lo que era en su
origen, sino que por el contrario, mantiene su valor económico real frente al envilecimiento de la moneda" (C.S., agosto /
13-985 -Aerofalcon S.R.L. c. Provincia de Santiago del Estero)

Por otra parte, podría pensarse ! que si la Caja pagó dentro del plazo que la ley le asigna para hacerlo, no incurre en mora, y, por lo tanto, no puede imponérsele actualización alguna. Sin embargo, debe señalarse al respecto que la actualización es independiente de la mora y ho de pende de ella. Así lo tiene dicho, en numerosos fallos, la Cor te Suprema de Justicia de la Nación: "No es la mora por parte/ del deudor que no cumplió sus obligaciones, la circunstancia// que habilita y condiciona el reconocimiento del reajuste, sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de aquélla y su fundamento se encuentra en la inviolabilidad / de la propiedad, garantizada por el art. 17º de la Constitución Nacional" (C.S., agosto 9-985 - Cukierman, León Coviella, Mu-/ rias y otro). "Corresponde la actualización monetaria del crédito no costante la falta de mora de la obligada" (C.S., marzo 26-987 - Provincia del Chaco c. Compañía Azucarera Las Palmas/ SAICA). "El reconocimiento del reajuste monetario deriva de la variación del valor de la moneda que se da con independencia / de la situación de mora" (C.S., setiembre 22-987- Sánchez Santamaría, Jacinto c/Gobierno Nacional).--- oruges Ish oface

Lo que sí debemos reconocer es //
que la Ley 1834, al menos en el aspecto que comentamos, exige/
una urgente reforma. No hay motivos para demorar 90 días el pa
go de un seguro, con inflación o sin ella. No puede ni debe im
ponérsele al beneficiario de un seguro de este tipo las con-/

1201 and and folle

secuencias del trámite burocrático pertinente. El Seguro de Vi da debe cobrarse el mes siguiente del fallecimiento del asegurado, siempre, claro está, que se hayan acreditado debidamente en tiempo y forma los estremos legales requeridos.-

En conclusión tal como está la le gislación actual, el pago debe realizarse dentro de los 90 /// días de acreditado el fallecimiento, debiendo ser actualizado, a la fecha de su percepción por el o los beneficiarios. A partir de los 90 días, correrán también intereses.-

III - El segundo aspecto a diluci dar es el relativo al momento desde el cual debe actualizarse.

En este punto, lo primero que debe analizarse es la naturaleza de este seguro, que es mutualis ta, y la finalidad perseguida por la ley teniendo en vista esta naturaleza.-

Así, la ley quiere que el Seguro/ se calcule en base al último sueldo que debía percibir el causante y por el cual efectuara los aportes pertinentes. Como es obvio, ese último sueldo es el relativo al mes de su falleci-/ miento y, por tanto, es éste el momento que debe considerarse/ a efectos de la actualización.-

En el orden de ideas que vanimos/
expresando, nada tiene que ver el momento en que los fondos son
puestos a disposición de la Caja para pagar el seguro, pues co
mo se ha dicho, la actualización tiende simplemente a resguardar el velor real del monto que se pretende abonar, y éste no
es otro que el que surge de calcular el seguro en función del/
último sueldo que debió percibir el causante.-

IV - Por lo expuesto, concluyo en la necesidad de actualizar los montos derivados del Seguro de Vida, desde la época en que se produjo el fallecimiento del // causante y hasta la fecha de efectivo pago.-

Sirva la presente de atenta nota/

de estilo.-ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 12 de octubre de 1989,-

Int.: A.S.

OSVALDO OCTAVIO YACANTE